000785/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S., G. A. C/ V., V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS)", Expte. N° 785/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2175/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. V. N. V. (ID1613449), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2024, que dispuso la reducción en carácter cautelar de la asistencia alimentaria acordada en el Expte 20276/2014, por el término de 4 meses.

La recurrente en sus agravios, sostiene que el argumento del detrimento en los derechos alimentarios de C. no es tal, toda vez que el alimentante fue indemnizado por la empresa E. S. A. S. y comenzó a trabajar en la empresa I.

Añade que la medida cautelar tuvo sustento en el informe del ETI de fecha 2023 y que en la actualidad cambió la situación fáctica. Dice que lleva y trae a C. de la escuela y almuerza a diario en su casa. Cita partes del informe de mención. Solicita se revoque la resolución.

Contestó el actor (ID1629333), expresa que C. reside con él desde hace más de un año, y que abonó la cuota escolar de los 3 hijos y el transporte escolar. Agrega que la demandada no objetó la residencia de C. con él, y tampoco hizo referencia a su participación en la vida de la adolescente, ni cuestionó la satisfacción por su parte de la totalidad de sus necesidades y los gastos en especie asumidos en beneficio de los hijos. Tampoco sustenta la insuficiencia de la asistencia alimentaria actual, ni los informes del ETI del Expte conexo 20319/2021.

Rechazado el primero, es concedida la apelación.

Mediante ID11676274, la Asesora de Familia dictamina en esta instancia, considerando debe rechazarse el recurso.

II. En este estado se advierte que el plazo de 4 meses fijado el 19/08/24 para la reducción de la asistencia alimentaria provisoria, se encuentra vencido. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sin embargo, surge del expediente "P. S., G. A. c/ V., V. N. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" N° 4124/2024 que se dispuso el 08/01/25 como medida cautelar y por el término de 4 meses la reducción de asistencia alimentaria acordada en el expediente 20276/2014 (50% mensual), a un 35% del total de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor, en beneficio de sus hijos L. y C., por lo que el agravio mantiene actualidad.

En la resolución apelada, la magistrada dictó la medida, teniendo en cuenta los elementos obrantes en la causa, el informe interdisciplinario ETI N° 1511/2023, y los hechos reconocidos por las partes.

El proceso cautelar fue promovido a fin de readecuar la asistencia alimentaria en razón de la residencia permanente de C. con el progenitor. Por su parte, la progenitora coincidió en su responde respecto a la residencia de C. con el progenitor, pero la considera temporal. Entiende no es la vía para proceder a la reducción pretendida, debiendo ser la incidental.

Es decir, la medida adoptada obedeció a una necesidad inmediata para la atención de las necesidades básicas de la adolescente beneficiaria, que –temporal o permanente- se encuentra conviviendo con el progenitor, quien además de la cuota dijo abona y solventa otros gastos de los hijos en común, lo que no fue controvertido por la progenitora, circunstancias que dieron sustento a

la decisión, dentro del acotado marco del proceso cautelar. Incluso el cambio de la situación fáctica descripta por la progenitora, aun cuando ello desconocido por el progenitor, refirió sólo a algunas actividades de la adolescente.

Se trató de garantizar y proteger el interés superior de la adolescente (arts. 3 y 18 CDN), mediante una medida cautelar que requirió un tratamiento inmediato. Las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora y confirmar la resolución recurrida

III. Atento la materia debatida y la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. V. N. V. (ID1613449) y confirmar la providencia de fecha 19 de agosto de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra.

L. M., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. I. C., en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°58 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS